



131 *2014-12-01

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO V DEL LIBRO III,
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA
DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, según se indica:

Reemplázase la letra b) del Capítulo VI. RECÁLCULO DEL APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO, por lo siguiente:

“b) Tratándose de beneficiarios de APS de vejez, la fecha en que el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias llegue a ser igual o inferior a doce veces el valor vigente de la PBS o de la pensión final, según corresponda. Lo que significa suspender el financiamiento del APS por parte del IPS hasta que se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario.

En estos casos, la AFP deberá considerar lo siguiente:

- i. Para los pensionados en retiro programado que tienen un subsidio definido, cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias llegue a ser igual o inferior a doce veces el valor vigente de la PBS, se deberá financiar el monto del APS con dicho saldo. En el momento que la pensión en retiro programado más el APS y más la sumatoria de las pensiones adicionales sea inferior al valor de la PBS, el monto del aporte se incrementará a la diferencia entre la PBS y el retiro programado de cálculo más la sumatoria de las pensiones adicionales.

- ii. Para los pensionados en retiro programado que tienen una pensión garantizada, si el saldo de la cuenta de capitalización individual llega a ser igual o inferior a doce veces el valor de la pensión final, deberá incrementar el monto del retiro programado al valor de la pensión final menos las pensiones adicionales que perciba el afiliado.

Las pensiones adicionales corresponden a las otras pensiones que perciba el afiliado y que son informadas mensualmente por el IPS en el archivo 1.7 Pensiones Adicionales del Anexo III. Pagos y Modificaciones, de Anexos del presente Título.”

II. Modifícase la Letra E. APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE VEJEZ, según se indica:

Reemplázase la letra a) del número 6 del Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE APS, por lo siguiente:

- “a) Los beneficiarios que se encuentran percibiendo un APS, cuya pensión base sea de un valor superior a la PBS de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario y quedaren con saldo cero en su cuenta de capitalización individual, seguirán percibiendo un APS, no se genera modificación de Resolución sino que el monto se incrementa al valor de la PBS. Para los beneficiarios cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la PBS de vejez, el APS deberá incrementarse al valor de la pensión final.”

III. Modifícase la Letra L. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, según se indica:

1. Intercálase al inicio de la única oración del literal i., de la letra d) del número 19 del Capítulo I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, la expresión “Tratándose de beneficiarios de APS de vejez,”, y reemplázase la expresión “Los” por “los”.

2. Reemplázase la primera oración del literal ii., de la letra d) del número 19 del Capítulo I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, por la siguiente:

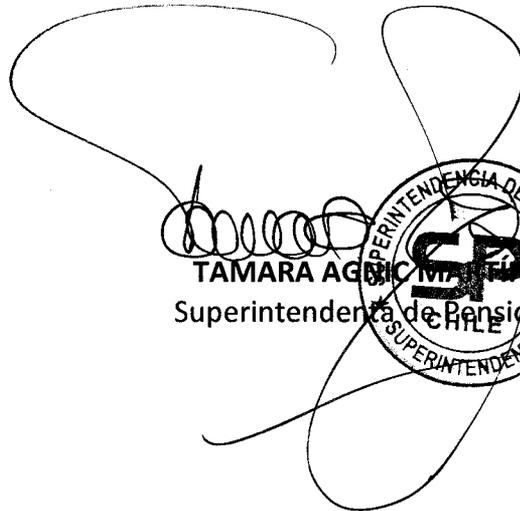
“Tratándose de beneficiarios de APS de vejez, la fecha en que el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias llegue a ser igual o inferior a doce veces el valor vigente de la PBS o de la pensión final, según corresponda.”

3. Intercálase al inicio de la única oración del literal iii., de la letra d) del número 19 del Capítulo I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL

SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, la expresión "Tratándose de beneficiarios de APS de vejez," y reemplázase la expresión "La" por "la".

IV. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar de esta fecha.


TAMARA AGUIRRE
Superintendente de Pensiones



SP
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
CHILE
SUPERINTENDENTA